TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01365-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edwin Norberto Gómez González
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOBB

1. ASUNTO

Procede la sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia.

2. SOLICITUD

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2021[1], el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrija la fecha de expedición de la Resolución No. 908 de 2017 en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, pues el mes de promulgación es noviembre y no septiembre como erróneamente se indicó.

Es menester señalar que de esta solicitud se tuvo conocimiento por el Despacho hasta el 8 de abril de 2022, según el informe secretarial que indica:

> "El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que reitera la solicitud de fecha 30 de junio de 2021 por medio del cual solicitó la corrección de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021. Una vez verificado el sistema SAMAI y el correo de recepción de memoriales, se observa que el memorial sí fue recibido en el buzón respectivo y en la fecha fue informado al escribiente correspondiente, no obstante, dicho memorial no fue registrado e ingresado en el sistema y, por ende, se omitió darle trámite pertinente".

Por lo anterior, se hace necesario exhortar a la Secretaría de la Subsección "E" para que implemente controles estrictos que eviten situaciones como la descrita, pues es inadmisible que el memorial contentivo de la solicitud de corrección hubiese permanecido en esa dependencia por más de diez (10) meses inadvertido, de igual forma, para que rinda un informe detallado sobre la cadena de controles realizados desde que se allega un memorial a esa secretaría hasta que es ingresado al sistema de gestión Samai e informado al despacho correspondiente, indicando el nombre del servidor responsable de cada control, y la periodicidad con la que se realiza la función.

Para resolver se,

---

3. CONSIDERA

El artículo 286 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. También indica el mencionado precepto, que dichas disposiciones se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Revisada la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que en el numeral ordinal primero se resolvió:

> **"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones Nos. 588 de 18 de agosto de 2017 y 908 de 24 de septiembre de 2017, de conformidad con los considerandos de la presente decisión."

Por tal motivo, es menester corregir la providencia judicial, para precisar que la fecha de expedición de la Resolución No. 908 corresponde a 24 de noviembre de 2017 y no a 24 de septiembre de 2017 como se indicó.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral ordinal primero de la providencia proferida por esta corporación el pasado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la cual quedará así:

> **"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones Nos. 588 de 18 de agosto de 2017 y 908 de 24 de noviembre de 2017, de conformidad con los considerandos de la presente decisión".

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, por secretaría regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de la Subsección "E" para que implemente controles estrictos que eviten situaciones como la descrita en esta providencia; de igual forma, para que rinda un informe detallado sobre la cadena de controles realizados desde que se allega un memorial a esa secretaría hasta que es ingresado al sistema de gestión Samai e informado al despacho correspondiente, indicando el nombre del servidor responsable de cada control, y la periodicidad con la que se realiza la función.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-056-2021-00021-01
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Celso Ibarra Acosta
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por la sala de decisión el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual revocó el fallo del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la inexistencia del título ejecutivo y dió por terminado el proceso, así mismo, dispuso condenar en costas de ambas instancias a la parte actora, al ser resuelto de forma favorable el recurso de apelación de la entidad ejecutada.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte actora solicita se aclare[1] la sentencia proferida por esta sala, pues refiere que el ejecutante actúo de buena fe, por cuanto dentro de las actuaciones no se determinó alguna actuación temeraria o dolosa que justifique la imposición de la máxima condena.

Así mismo, solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2014, esto es, que no habrá lugar a condena en costas cuando no aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Refiere que, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la obligatoriedad de la condena en costas, explicando la facultad de disponer sobre esta condena como resultado de un análisis de lo dispuesto en conjunto por el 188 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 365 del Código General Proceso, no siendo una obligación su condena, sino una facultad de disponer que tendrá el fallador analizando principalmente la conducta y la buena fe de las partes.

Afirma que, no basta que la parte sea vencida, pues se requiere una valoración por parte del juez.

---

[1] Índice 13 – expediente Samai.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición de sentencias el Consejo de Estado[2] en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tales figuras de la siguiente manera:

> "**2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia**
> De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.
> No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.
> La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (…)
> De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

[2] C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

> Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo".

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y, por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que el ejecutante solicitó que se aclare la sentencia proferida por esta sala en cuanto condenó en costas al ejecutante en ambas instancias, sin evaluar la conducta durante el proceso.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte ejecutante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y, de adición, cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar esta primera figura, la Corte Suprema de Justicia[3] señaló que la aclaración de una sentencia, "procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución"; en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

> "a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
> b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
> c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
> d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
> e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (…)".

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha explicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre "expresiones o frases del fallo que sean ambiguas", o

[3] CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

sobre cualquier "aspecto confuso que requiera mayor entendimiento"[4], y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció". Al respecto, la citada corporación adujo:

> "Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutiva o influyan directamente en ella, **sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente**.
> (…) Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.
> Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.
> La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos". (Negrita de la sala).

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionante en el escrito presentado, se encuentra que esta no solicita realmente una aclaración de puntos oscuros o que generen duda, sino que se modifique la sentencia de segunda instancia para que no se le condene en costas, por lo que se evidencia que no se trata de un asunto que ofrezca motivo de duda, sino de una divergencia de intrepretación, lo cual lo aleja del propósito de la solicitud elevada.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, al amparo en una petición de aclaración de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

4.2.2 Ahora bien, pese a lo anterior, y con el objeto de determinar si en efecto existen puntos oscuros o que generen duda, al revisar la sentencia en el aspecto frente al cual la parte ejecutante manifestó su inconformidad en el escrito de aclaración, se observa que la providencia explicó las razones por las que se debía condenar en costas de segunda instancia a la parte actora.

[4] C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Para el efecto, se indicó que conforme al art. 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte "Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias".

En tal sentido, se concluyó que como el recurso de apelación de la parte ejecutada fue resuelto favorablemente, motivo por el cual fue revocada la decisión de primera instancia y declarada la inexistencia del título ejecutivo, era procedente condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante en atención al inciso 4 del artículo 365 del C.G.P.

Luego entonces, se condenó en costas al demandante al haber sido revocada totalmente la sentencia del juzgado de instancia.

4.2.3 De manera que, en el presente caso no quedaron puntos sin resolver; adicionalmente, tal como lo expuso el Consejo de Estado, estas figuras no permiten "que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente"[5], por lo que, conforme a lo señalado en este proveído, se debe negar la solicitud de aclaración pretendida.

5. CONCLUSIÓN

La sala negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante contra la sentencia proferida el el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por la sala el pasado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

[5] C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00424-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Carlos Ramos Santacruz
Demandada:	Senado de la República -Fondo Nacional del Ahorro –FNA-
Asunto:	Admite demanda

1. ASUNTO

A través de auto calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1], el Despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, dispuso el desglose de las piezas procesales en relación con el señor Juan Carlos Ramos Santacruz y otros, así como continuar dicho trámite únicamente respecto de la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición[2], y mediante auto de 31 de mayo de 2022[3] se dispuso no reponer la misma.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)[4] procedió a radicar la demanda en la que actúa como demandante el señor Juan Carlos Ramos Santacruz, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Juan Carlos Ramos Santacruz, quien actúa a través de apoderado, contra el Senado de la República y el Fondo Nacional del Ahorro, en adelante FNA.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: ***(i)*** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento No. 4 fls. 13-14); ***(ii)*** las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 4 fls. 2-3); ***(iii)*** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 4 fls. 3-4); ***(iv)*** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 4 fls. 6-11); ***(v)*** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda

1 Documento 4, páginas 65 a 68 - Expediente digital Samai.
2 Documento 8 del proceso No. 25000-23-42-000-2021-00499-00 - Expediente digital Samai.
3 Documento 4 páginas 70 a 73 - Expediente digital Samai.
4 Documento 5 - Expediente digital Samai.

(índice 2 - documento No. 4 fls. 13-80); ***(vi)*** de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento No. 4 fls. 11-12); ***(vii)*** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 4 fl. 12).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.°), 156 (numeral 3.°) y 157 de la Ley 1437 de 2011[5] este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo; no obstante, la parte activa agotó la conciliación, tal como se verifica en el Documento No. 4 fls. 60 y 61, expediente Samai.

Ahora, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de: i) el Oficio No. DRH – CS- CV19-1236- 2020 de 27 de octubre de 2020, mediante la cual el Senado de la República le resolvió negativamente la petición de reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad (índice 2 - documento No. 4 – fls. 26 a 29) y, ii) la Resolución No. 112 de 15 de febrero de 2021, mediante la cual la entidad confirmó la decisión anterior.

Así las cosas, observa el despacho que contra el Oficio No. DRH – CS- CV19-1236- 2020 de 27 de octubre de 2020 procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo ejercido este último, lo cual dio lugar a que se profiriera el segundo acto administrativo demandado, por lo que se encuentra agotado el aludido requisito.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que le negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad al señor Juan Carlos Ramos Santacruz, en aras de dar claridad frente a la naturaleza del auxilio de cesantías, el Consejo de Estado ha reiterado en auto de 23 de enero de 2020[6] que mientras el vínculo laboral subsista, tal prestación tendrá la connotación de periódica, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo, así:

> "Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha

[5] Conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 la modificación de la competencia en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo cual no sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada inicialmente el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", repartida al magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.
[6] C.E. Sec. Segunda. Aut 2017-05670-01(1553-18), ene. 23/2020. CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.
> (…) la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos (…)".

En tal sentido, como en el presente caso el actor continúa laborando para el Senado de la República, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, los actos que le negaron reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que niegan prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Juan Carlos Ramos Santacruz, a quien la entidad demandada le negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad.

Por tanto, resulta claro que el señor Juan Carlos Ramos Santacruz se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y, en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara (índice 2 - documento No. 4, fls.13-14), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[7].

7 "**Artículo 74. Poderes**. (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75[8] del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es el Senado de la República. De igual manera, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda se relaciona al FNA, y se pretenden condenas frente a este, con el fin de salvaguardar su derecho a la defensa, también se tendrá como demandado.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documento No. 4 fls. 13 a 80) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. ENVÍO DE LA DEMANDA - LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.° de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La normatividad precitada fue incorporada recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En ese orden, se logra verificar en el expediente, el envío de la demanda con el escrito de subsanación en virtud del desglose ordenado, por correo electrónico a las partes demandadas, el día 6 de junio de 2022 (índice 2 - documento No. 4, fls. 77-80).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

---

8 "**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (…)".

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho del señor Juan Carlos Ramos Santacruz contra el Senado de la República y el Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** los demandados: Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados: i) el Oficio No. DRH – CS- CV19-1236- 2020 de 27 de octubre de 2020, mediante la cual el Senado de la República resolvió negativamente la petición del actor, consistente en el reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad y, ii) la Resolución No. 112 de 15 de febrero de 2021, mediante la cual, la entidad confirmó la decisión anterior.

1.4 Ordénese a las partes demandadas, Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro, que aporten durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que hayan adelantado respecto del señor Juan Carlos Ramos Santacruz.

Igualmente, las entidades accionadas deberán cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.031, y portador de la tarjeta profesional No. 83.521 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-030-2019-00165-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego León Polo Buriticá
Demandadas:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Admite recursos de apelación

La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, y el señor Diego León Polo Buriticá actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento No. 19 – Expediente digital samai), actuación que se notificó a las partes en estrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron impetrados a través de correo electrónico el 15[1] y 21[2] de octubre de 2020, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3], que expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

[1] Por la entidad accionada, tal como consta en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BIvciiDF8pqZGiq9XsSMcHusvCM%3d
[2] Por la parte demandante, tal como consta en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.
[3] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

> procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En tal sentido, y en vista que los recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los documentos Nos. 20 y 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem.*

De igual forma, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), y la audiencia de conciliación fue realizada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que medie explicación razonable para tal situación. En ese orden, se exhorta al Juzgado Treinta (30) para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EXHORTAR al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en lo sucesivo remita en el término prudencial los expedientes que son objeto de apelación, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
LZ/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-030-2021-00009-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mariela Barragán Rojas
Demandada:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con memorial a través del cual el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá allega respuesta al requerimiento judicial en cumplimiento al auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1], el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió acceder a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Mariela Barragán Rojas contra la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en adelante SISSSOC.

Dicha providencia fue notificada en estrados, y de acuerdo con la información otorgada por la secretaría del juzgado de instancia[2], la parte demandada elevó el recurso de apelación el 3 de noviembre del mismo año, sin embargo, el escrito que adjuntó al correo electrónico como contentivo del recurso de alzada corresponde a los alegatos de conclusión de la primera instancia.

Ahora bien, el pasado ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) ingresó al despacho el expediente de la referencia con informe secretarial que indicaba: "Recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 proferida por el juzgado Treinta 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Visible en el expediente electrónico archivo No. 22 sustentación del recurso por la parte demandada"[3].

No obstante, verificado el expediente digital cargado al aplicativo SAMAI se advirtió que no obraba el mencionado recurso de apelación, por lo cual se requirió al juzgado de instancia a través de providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) para que: i) informara la fecha de radicación del aludido memorial y, ii) allegara copia del documento remitido[4].

---

[1] Documento No. 22 - Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 23 - Expediente digital Samai.
[3] Índice No. 3 - Expediente digital Samai.
[4] Índice No. 4 - Expediente digital Samai.

Conforme con lo anterior, la Secretaría del Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá [5] aportó el escrito que adjuntó la apoderada de la entidad demandada al correo electrónico como contentivo del recurso de alzada, el cual corresponde a los alegatos de conclusión de la primera instancia.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, respecto del trámite de los recursos de apelación contra sentencias, establece:

> "**ART. 247.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Por su parte, el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

> "ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

[5] Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

> Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

Respecto de la oportunidad y requisitos el mismo estatuto procesal señala:

> "ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
> 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
> La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (…)
> Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

En virtud de lo anterior, se tiene que la apelación de las sentencias tiene por objeto que superior estudie la providencia recurrida en relación con los motivos de inconformidad que exprese el apelante en aras de revocar o modificar la decisión. En coherencia con lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2020 señaló:

> "El artículo 320 del CGP establece que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
> De cara al caso concreto, el Despacho destaca que, si bien la parte actora recurrió formalmente el auto dictado por el Tribunal *a quo*, lo cierto es que en su escrito de impugnación no planteó nada acerca de cuáles eran los motivos de disenso respecto de la razón contenida en dicho proveído.
> En ese orden de ideas, como no se presentó ningún argumento de inconformidad dirigido a rebatir la conclusión concerniente a la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la cual el *a quo* rechazó la demanda, para el Despacho no hubo una debida sustentación, por lo que materialmente no existe recurso de apelación como tal. (…)
> Dicho de otra manera, ante la falta de reparos concretos frente al análisis de caducidad que se hizo en el auto apelado, el Despacho no tiene parámetros para efectuar un juicio de valor sobre la decisión objeto de impugnación, por lo que no cuenta con razones para revocar o reformar la decisión, de ahí que ello conduzca a señalar que se incumplió uno de los requisitos para decidir la impugnación. (…)

> Por lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación, por incumplimiento de uno los presupuestos para decidirlo, ante la falta de sustentación, dado que en dicha impugnación no se plantearon puntos de inconformidad en relación con el análisis de caducidad que hizo el *a quo* y que condujo al rechazo de la demanda, previas consideraciones acerca del medio de control procedente, máxime porque, a la luz del artículo 320 del CGP, el juez de segunda instancia tiene la facultad de examinar la cuestión decidida pero únicamente frente a los reparos concretos formulados, los cuales, en este caso, brillan por su ausencia"[6].

De igual manera, en providencia de 5 de febrero de 2021, la precitada corporación dispuso:

> "Resulta relevante recordar también que la sustentación de los recursos, sea este ordinario o extraordinario, hace parte de la esencia y de la teoría contemporánea de los medios de impugnación, toda vez que resulta inherente a cualquier Estado de Derecho que, así como los usuarios están legitimados para conocer las motivaciones que impulsan a cualquiera de las ramas integrantes del poder público a adoptar determinada decisión, también resulta necesario que cuando uno de los asociados pretenda alzarse en contra de esta, deba justificar su divergencia. En punto del contenido de la institución de la sustentación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha explicado:
> Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina "impugnare", que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación"[7].

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, aunque el memorial a través del cual se interpone el recurso de apelación fue presentado en la oportunidad pertinente[8], el escrito presentado por la parte accionada como recurso de alzada no puede ser considerado como tal, toda vez que no plantea los puntos de inconformidad o disenso respecto de la providencia emitida por el *a quo* que permita efectuar un análisis sobre la decisión objeto de impugnación, de manera que acogiendo el planteamiento del Consejo de Estado, materialmente no existe recurso de apelación.

Ciertamente, el memorial que contiene la impugnación se denomina recurso de apelación, no obstante, su contenido hace referencia a los alegatos de conclusión expuestos por la entidad accionada, formulando excepciones, e incluso en el párrafo final señala: "solicitó a usted considerar las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda y en estos alegatos, a efectos de que no se acceda a las pretensiones del demandante", argumentos que no guardan relación con las posibles críticas a la decisión de primera

[6] C.E. Sec. Tercera Auto. 2018-01095 -01 (64843), abr. 3/2020. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[7] C.E. Sec. Tercera Auto. 2012-00792 -01 (54462), feb. 5/2021. M.P. María Adriana Marín.
[8] Documento No. 23 - Expediente digital Samai.

instancia, por la simple razón que obedecen a una actuación procesal surtida con antelación a esta.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia expuesta y en atención al artículo 322 del CGP que dispone: "(…) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)", se declarará desierto el recurso de apelación y se devolverá el expediente al juzgado de origen, ante la ausencia material del recurso de alzada propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Mariela Barragán Rojas contra la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá el envío del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-007-2021-00267-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María del Tránsito Zambrano Martínez
Demandadas:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La señora María del Tránsito Zambrano Martínez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia anticipada proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Séptimo (7.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 25 de mayo de 2022[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 26 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso radicado el 31 de mayo de 2022, documento No. 26 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 24 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP/LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-008-2019-00217-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pablo Alberto Rodríguez Niño
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación

El señor Pablo Alberto Rodríguez Niño[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 5 de abril de 2022[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 60 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso radicado el 25 de abril de 2022, documento No. 59 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 52 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 53 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501020170000302
Demandante:	SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820190032402
Demandante:	JUDITH ALEJANDRA CHAVES FORERO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JUDITH ALEJANDRA CHAVES FORERO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205020180008002
Demandante:	GISELA SARAY LARA PATERNINA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GISELA SARAY LARA PATERNINA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501320180011902
Demandante:	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LUQUE.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LUQUE, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.